



18581 (Radicado 2019-00183)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	FABIAN ANDRES CASTRO PAYARES
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	EPMS BARRANCABERMEJA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2019-00183
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **FABIAN ANDRES CASTRO PAYARES identificado con cédula de ciudadanía N° 13 570 515.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 1 de junio de 2020 condenó a FABIAN ANDRES CASTRO PAYARES, a la pena de 36 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Posteriormente se le concedió la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000 en el Lote 27 Manzana D Almendros Comuna 4 de Barrancabermeja.



Su detención data del 9 de octubre de 2019, llevando a la fecha en privación efectiva de la libertad DIECISEIS (16) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN.

PETICION

En esta fase ejecucional de la pena, se recibe oficio proveniente del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja, remitiendo documentos que avalan la solicitud de libertad condicional incoada por el interno CASTRO PAYARES; adicionalmente adjuntan la siguiente documentación:

- ✓ Resolución N° 347 del 18 de diciembre de 2020, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto penal.
- ✓ Calificaciones de conducta
- ✓ Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron en **el 14 de abril de 2019**, que para el sub lite sería de **21 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum no superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 9 de octubre de 2019, arrojando a la fecha privación efectiva de la libertad VEINTE (20) MESES SIETE (7) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.



En consecuencia, no es procedente conceder el beneficio impetrado por no haberse cumplido el término de ejecución de la pena, establecido por la ley para el estudio de concesión.

OTRAS DETERMINACIONES

OFICIESE al Juzgado de conocimiento a efectos que aclare la parte resolutive de la sentencia condenatoria adiada 1 de junio de 2020 puesto que no coincide con las motivaciones dado que consignó como pena a descontar 30 MESES DE PRISION mientras en la motivaciones la dosificación punitiva señala que a CASTRO PAYARES le corresponde ejecutar la pena de 36 MESES DE PRISION.

Sería del caso entrar a modificar la decisión de fecha 16 de diciembre de 2020 que concede prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000 a CASTRO PAYARES si no se advirtiera que a la fecha, ya se encuentra superada la limitante objetiva prevista en la normativa legal y en tal virtud habrá de conservarse la misma a su favor para que continúe descontando la pena intramuros desde su domicilio.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **FABIAN ANDRES CASTRO PAYARES**, ha cumplido una penalidad de VEINTE (20) MESES SIETE (7) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- NEGAR a **FABIAN ANDRES CASTRO PAYARES**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.



TERCERO.- MANTENER la decisión calendada 16 de diciembre de 2020 que concede prisión domiciliaria de que trata el art. 38g de la Ley 599 de 2000 a **FABIAN ANDRES CASTRO PAYARES**, acorde con las motivaciones.

CUARTO.- OFICIESE al Juzgado de conocimiento a efectos que aclare la parte resolutive de la sentencia condenatoria adiada 1 de junio de 2020 puesto que no coincide con las motivaciones dado que consignó como pena a descontar 30 MESES DE PRISION mientras en la motivaciones la dosificación punitiva señala que a CASTRO PAYARES le corresponde ejecutar la pena de 36 MESES DE PRISION.

QUINTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

AR/